

Dictamen Núm. 62/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz,
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pravia formulada por #reclamante#, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 23 de junio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Pravia una instancia en la que expone que, “tras caída sufrida en la (...) avda. el pasado 12 de junio, adjunto toda la documentación que lo acredita”, y solicita “n.º de registro y contacto con el seguro de responsabilidad civil”, así como información sobre “los (...) pasos a seguir”.

Acompaña la copia de un mensaje remitido por aquella por correo electrónico al Ayuntamiento el 16 de junio de 2020, con la respuesta ofrecida por este acerca del modo en que debe formalizar el registro de su solicitud.

En el correo electrónico la interesada manifiesta haber sufrido un percance “el 12 de junio del 2020, a las 19:30 de la tarde, a la altura del número 4 de la avenida”, precisando que al disponerse “a cruzar el paso de peatones situado delante del comercio” que especifica su “pie izquierdo se queda enganchado en un tramo mal asfaltado de este”. Señala que como consecuencia de ello se cae “al suelo, tardando” en recuperarse “debido a una bajada de tensión”, y que una vez restablecida se va a su casa, situada a unos 100 metros. Indica que “a las 11 de la noche, al no soportar el dolor”, llama a un fisioterapeuta privado que la atiende, y que al día siguiente por la mañana es derivada del Centro y a continuación al Hospital “X”. Solicita que se abra “expediente al respecto” y se le informe sobre los pasos a seguir para ponerse “en contacto con (el) seguro de responsabilidad civil”. Dicho correo va acompañado de la siguiente documentación: a) Fotografías en las que se aprecia un desperfecto viario en la franja aneja al bordillo de una acera. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, de 13 de junio de 2020, en el que se refleja que la paciente “acude a Urgencias refiriendo torsión casual del tobillo izdo. ayer. Fue al centro de salud que la remiten aquí tras valoración previa”. c) Receta dispensada el 13 de junio de 2020 y factura de una farmacia, por importe de 7,64 €. d) Diligencia de comparecencia en las dependencias de la Guardia Civil el 13 de junio de 2020 para declarar que, “sobre las 19:30 horas del pasado viernes, día 12 de junio de 2020, cuando (...) se encontraba andando en unión de una amiga a la altura del n.º 4 de la avda., de la localidad de Pravia (...), justo al bajar de la acera para cruzar por el paso de cebra su pie izquierdo quedó encajado entre el bordillo y la zona asfaltada de la vía, produciéndose un gran dolor en ese momento. Que con ayuda de su amiga se trasladó a su domicilio y que ante la persistencia del dolor decidió llamar a un fisioterapeuta para que le mirara el pie. Se deja constancia de los datos identificativos de la mencionada amiga e, interrogada sobre si “se ha tenido que dar de baja, manifiesta que de momento no se ha dado de baja médica si bien se va a tener que dar, pues el martes tiene una entrevista de trabajo”. e) Partes médicos de baja, de 15 de junio de 2020, y de confirmación de la baja.

2. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Pravia de 30 de junio de 2020, se dispone “admitir a trámite la reclamación presentada e iniciar expediente” de responsabilidad patrimonial, así como comunicar este acto a la interesada y a la compañía aseguradora. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo de resolución del procedimiento y del sentido del silencio administrativo.

3. Obra incorporado al expediente un informe suscrito por el Arquitecto Municipal el 30 de julio de 2020. En él señala que, “a la altura del paso de peatones donde se ha producido la caída, se constata un pavimento levantado y muy irregular en la proximidad del bordillo”. Al tratarse de “una zona que afecta directamente a un paso de peatones deben tener continuidad en todas las superficies afectadas, tanto en acera como vial, existiendo actualmente una ‘cuneta’ con un pavimento muy irregular”. Considera que “esta irregularidad o bache en el pavimento podría admitirse como cuneta en otro tramo de la calle, pero en un paso de peatones debe estar cuidada la correcta continuidad y nivelación de los pavimentos, (...) por lo que claramente incumple la normativa municipal de Pravia y la accesibilidad”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa Accidental de 14 de julio de 2021, y “visto que desde el mes de diciembre de 2020 debido a la ausencia de la instructora se produjo la paralización de este expediente”, se procede al nombramiento de un nuevo instructor, acordando su notificación a la reclamante.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Pravia requiere a la interesada para que proceda a la subsanación de su solicitud, aportando la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se la tendrá por desistida de su petición.

6. El día 13 de octubre de 2021, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en quince mil novecientos ochenta y un euros con noventa y dos céntimos (15.981,92 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 228 días de perjuicio personal particular moderado, 88 días de perjuicio personal básico y gastos en medicinas y sesiones de fisioterapia.

Acompaña diversa documentación entre la que encuentran los partes de confirmación de incapacidad temporal y de alta, así como la factura de un fisioterapeuta privado cuyo importe asciende a 840 €.

7. Obra en el expediente una estimación de la indemnización efectuada por la entidad aseguradora de la Administración el 28 de diciembre de 2021, cifrando aquella en 11.996,82 €, seguida de los datos referidos a la póliza.

8. Mediante escrito notificado a la interesada el 3 de enero de 2022, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, reflejando el contenido de los informes elaborados por el Técnico Municipal el 30 de julio de 2020 y por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

9. Con fecha 20 de enero de 2022 el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al entender acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

Fija la indemnización a satisfacer a la reclamante en 11.996,82 € con base en la valoración efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Pravia, "que no ha sido impugnada".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pravia objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital y un extracto de Secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Pravia está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el caso analizado, la reclamación se presenta con fecha 23 de junio de 2020, y la caída se produce el día 12 de ese mismo mes, por lo que, aun sin tener en cuenta la fecha de curación o de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la Resolución del Alcalde de 30 de junio de 2020 dispone "admitir a trámite la reclamación presentada e iniciar expediente". Al respecto, este Consejo viene reiterando que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada - como el que nos ocupa- la mera presentación de la reclamación supone que este se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Asimismo, reparamos en que no hay constancia en el expediente de que este acto se haya notificado a la interesada, lo que resulta especialmente relevante pues en ella se hacía constar la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras pisar sobre un bache existente en un paso de peatones, situado a la altura del n.º 4 de la avda., de Pravia.

Los informes médicos y los partes de incapacidad temporal aportados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones por las que se reclama.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar,

en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 126/2021) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Con relación a los pasos peatonales, este Consejo Consultivo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (entre otros, Dictamen Núm. 184/2021) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que el deterioro viario que provoca la caída se encuentre precisamente en un paso de peatones, como ocurre en el caso analizado, zona en la que el estándar exigible varía, pues -tal y como venimos razonando- el hecho que justifica la especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en los pasos de cebra deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo.

Por otra parte, y hecha la anterior consideración, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser

consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021).

En el asunto que nos ocupa, la interesada sostiene que sufrió una caída al disponerse a cruzar un paso de peatones, quedando su pie izquierdo “enganchado en un tramo mal asfaltado”, y que pasadas unas horas requirió los servicios de un fisioterapeuta que la atiende en su domicilio, acudiendo al día siguiente al centro de salud, desde donde fue derivada al hospital, y que obtiene la baja médica por padecer un esguince de tobillo.

El Ayuntamiento asume la veracidad del relato fáctico a la luz de los elementos de prueba obrantes en las actuaciones, de los que puede deducirse que la reclamante se conduce rectamente. Ha de ponderarse, singularmente, que la perjudicada manifiesta a la Guardia Civil haber sufrido el percance cuando caminaba en compañía “de una amiga”, circunstancia que es conocida por el Instructor del procedimiento, quien prescinde de abrir el periodo de prueba y admite la realidad del accidente en mérito a las evidencias que ya constan en el expediente. Aunque no llegue a proponerse prueba testifical por parte de la reclamante, quien únicamente hace mención de la testigo en su comparecencia al día siguiente del percance en las dependencias de la Guardia Civil, no puede obviarse que en el trámite de audiencia se le traslada el contenido del informe favorable del Arquitecto Municipal y la valoración de las lesiones por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, sin que se suscite ninguna duda sobre la veracidad de su relato fáctico, que no procede cuestionar de espaldas a la tramitación efectuada. En este contexto, la propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, sin la previa apertura de un periodo de prueba, aboca a concluir que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados (artículo 77.2 de la LPAC); consideración que debe compartirse a menos que pugne con los elementos de prueba obrantes en las actuaciones, en cuyo caso procedería la retroacción del procedimiento para atender adecuadamente la finalidad de la

instrucción. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 256/2021) que en aplicación del artículo 77.1 de la LPAC, que remite a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, procede una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, debiendo ponderarse la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En el caso analizado, el relato fáctico es plenamente coherente y no ofrece dudas ni para el órgano instructor ni para la compañía aseguradora, tras el examen de la documentación médica aportada correspondiente al mismo día del percance y a la luz de la declaración vertida ante la Guardia Civil al día siguiente y del correo electrónico remitido al Ayuntamiento antes de formalizar la reclamación.

Descendiendo al examen del desperfecto viario, las fotografías incorporadas al expediente constatan que estamos ante un paso de peatones en el que el asfalto adyacente al descender el bordillo presenta una notoria imperfección y desnivel. Así lo constata el informe suscrito por el Arquitecto Municipal el 30 de julio de 2020, en el que se señala que “a la altura del paso de peatones donde se ha producido la caída se constata un pavimento levantado y muy irregular en la proximidad del bordillo”, advirtiendo que al tratarse de “una zona que afecta directamente a un paso de peatones debe tener continuidad en todas las superficies afectadas, tanto en acera como vial, existiendo actualmente una ‘cuneta’ con un pavimento muy irregular”. Aplica el técnico informante los estándares comúnmente admitidos cuando afirma que “esta irregularidad o bache en el pavimento podría admitirse como cuneta en otro tramo de la calle, pero en un paso de peatones debe estar cuidada la correcta continuidad y nivelación de los pavimentos, por lo que (...) claramente incumple la normativa municipal de Pravia y la accesibilidad”.

Radicado en un paso de peatones y extendido a lo largo de la mayor parte del mismo en la franja que linda con la acera -que no se encuentra rebajada a pie de calle-, el desperfecto denunciado incumple, por su ubicación y dimensiones, el

estándar de mantenimiento ordinariamente exigible, observándose así en las respuestas judiciales ante supuestos similares (por todas, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 3 de octubre de 2018). A diferencia de otros defectos de entidad menor, el aquí invocado constituye un riesgo objetivo y puede racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros- factor determinante de una caída.

Ahora bien, este Consejo viene manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 219/2018 y 120/2019). En este contexto, este Consejo entiende que la viandante debió también ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía, singularmente por tratarse de una franja amplia y perceptible inmediata a la acera, así como a sus circunstancias personales. De haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, debiendo subrayarse que no consta aquí una pluralidad de siniestros que ponga de manifiesto una potencialidad lesiva que alcance indiscriminadamente a los transeúntes, ya que solo se conoce el padecido por la reclamante. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, toda vez que la cautela del viandante debe ajustarse cuando se desciende de la acera para transitar por la calzada pues, aunque se trate de un paso de cebra, el peatón ha de ser consciente no solo de sus propias circunstancias personales y de las atmosféricas que concurren, sino de que debe prestar especial atención al acceder a un plano inferior y distinto que puede ofrecer condiciones diversas a las de la acera que le precede.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares procede servirse, tal y como hace el Ayuntamiento de Pravia en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, el cual, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita que se la indemnice por 228 días de perjuicio personal particular moderado, 88 días de perjuicio personal básico y ciertos gastos realizados en medicinas y sesiones de fisioterapia, lo que suma un total de 15.981,92 €. Por su parte, el Ayuntamiento de Pravia propone fijar la indemnización en la cuantía indicada por la entidad aseguradora, cuyo perito realiza una valoración de 11.996,82 €. No consta, sin embargo, ningún desglose o argumentación en la propuesta de la compañía aseguradora, si bien trasladada la misma a la reclamante con ocasión del trámite de audiencia no presenta esta alegaciones en contra.

A la luz de la documental obrante en el expediente queda acreditado que la reclamante sufrió un percance el día 12 de junio de 2020, y que recibió el alta médica el 25 de enero de 2021, tras lo cual acude a rehabilitación en el Hospital "Y" el 13 de abril de 2021. De ahí deduce la accidentada 228 días de perjuicio personal particular moderado, tiempo que ha de reputarse excesivo para una lesión consistente en un esguince de tobillo (de hecho, en los sucesivos partes de baja se anota como tiempo estimado de recuperación "16 días"). A su vez, la rehabilitación se prolonga más allá, constanding una última sesión el día 23 de abril de 2021, de lo que resultarían 88 días adicionales de perjuicio personal básico. No puede obviarse que la documentación clínica incorporada al expediente refleja que se trata de una "agente de tráfico aéreo (paro)" de 36 años de edad y que padece obesidad extrema, constanding la recomendación de "perder peso".

En la determinación del *quantum* resarcitorio han de ponderarse todas las circunstancias concurrentes, y en el presente caso, sin necesidad de separarse del baremo de referencia, se obtiene una cuantía análoga a la reconocida por la entidad aseguradora reduciendo el perjuicio “moderado” que se invoca a la condición de “básico”. En este sentido, el artículo 138.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor puntualiza que el perjuicio moderado es “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. Como tal suele estimarse, en los supuestos de lesiones de tobillo, el tiempo en que el accidentado porta una “escayola” o férula de yeso y se desplaza necesariamente con muletas. No consta en este caso el momento preciso en que la reclamante supera esas limitaciones, pero atendidas la naturaleza y entidad de la lesión debe atribuirse al percance la convalecencia común u ordinaria de las torceduras de tobillo -deduciendo excesos que pudieran anudarse a las condiciones particulares de la accidentada-, por lo que ha de estimarse adecuada la valoración que realiza la compañía aseguradora y que la interesada no cuestiona en el trámite de audiencia.

Por otra parte, debe precisarse que el gasto por sesiones de fisioterapia en la medicina privada no queda incluido en los supuestos del artículo 141 del Texto Refundido como gasto de asistencia sanitaria por no acreditarse su prescripción facultativa, no constando que fuera derivada desde la red pública o que esta no le dispensara el tratamiento correspondiente a las dolencias ocasionadas por el percance. La factura emitida por una farmacia y referida a los medicamentos pautados a la reclamante al ser atendida en el hospital sí debe incorporarse a la indemnización.

En definitiva, tomando en consideración el conjunto de circunstancias concurrentes, y salvando ciertas carencias en la documentación clínica precisa para concretar el resarcimiento, se estima que los daños sufridos deben valorarse en 12.000 €. Aplicada la concausa que justificamos en la consideración sexta de

este dictamen, se concluye que la reclamante debe ser indemnizada en la cuantía de 6.000 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PRAVIA.